

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 923/2017**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE  
DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del SERVIDOR PÚBLICO CON NÚMERO DE EMPLEADO 28935 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

**RESULTANDO**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad referida en el párrafo que antecede, teniendo como acto administrativo impugnado: La cédula de infracción con número de folio 3430196, emitidas respecto del automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permitía; así mismo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por acuerdo de veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se advirtió que la autoridad demandada no formulo contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente de tenerle por ciertos lo hechos que el actor le imputo directamente salvo por pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**4.** Mediante actuación de veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que efectuaran por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por ende, se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 923/2017**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

**II.** La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con el documentos que en original obra agregado en autos a foja 7 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por tratarse de un instrumento público.

**III.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo reprochado por la parte actora en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 923/2017**

nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido, este Juzgador estudia el primer concepto de impugnación que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente en que el acto controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad que lo emitió no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a las enjuiciadas a concluir que la conducta infractora encuadraba con las normas legales invocadas como fundamento, pues su motivación es insuficiente violando así lo establecido en el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Resulta fundado el concepto de anulación reseñado con antelación y por ende infundada la defensa sintetizada, toda vez que de la lectura del documento impugnado se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo así lo previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual dispone:

**"Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:  
[...] **III.** Estar debidamente fundado y motivado..."

Lo anterior en razón que la demandada definió la conducta infractora de la siguiente manera:

**"MOTIVO DE LA SANCIÓN**

*Por estacionarse en línea amarilla"*

**REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS EN EL  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

**"Artículo 73.** Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:  
[...]

**VI.** Estacionarse en intersecciones de calles, donde se deberá respetar la línea amarilla que indica la intersección;

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se advierte que el servidor público que la emitió, no especificó cómo fue que se percató de que el vehículo de la accionante se encontraba estacionado sobre una línea amarilla, porque consideraba que se trataba de un lugar no permitido y si

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 923/2017**

existía señalamiento que así lo indicara, así como todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, que no dejaran a dudas sobre la comisión de las acciones reprochadas por la parte actora.

Por lo que en el caso en estudio, no puede considerarse que fue descrita la actuación reprochada por el accionante, sino que el servidor público al emitir dicha cédula, omitió señalar los detalles mencionados en el párrafo que antecede, razón por la cual los documentos en mención son ilegales al no haber encuadrado la enjuiciada la conducta infractora al tipo legal que citó, lo que se traduce en la insuficiente motivación de la resoluciones recurridas.

En consecuencia, se colige que no se configuró la hipótesis infractora contenida en la resolución impugnada ni se individualizó la sanción, lo que se traduce en la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad que se analiza.

Resultando que en el juicio que nos ocupa, la accionante especificó claramente su pretensión, a saber, que fuera anulada la sanción que le fue impuesta, al no motivarlas ni fundamentarlas debidamente, resultado por ello fundado el concepto de impugnación de que se trata, y así se actualiza la causa de anulación prevista en el ordinal 75 fracción II de la ley de la materia, resultando procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la **Cédula de Notificación de Infracción controvertida**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis<sup>2</sup> sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que es el tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1350 del tomo XV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de 2002; consultada por el registro número 187531, en el CD “IUS 2011”.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 923/2017**

anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

**V.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Robustece a lo antes expuesto la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>3</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la voz:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 923/2017**

anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en: La cédula de infracción con número de folio 3430196, emitidas respecto del automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de las cédulas de notificación de infracción descritas en el párrafo que antecede, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello a esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, vigente a partir del día siguiente de su publicación,

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 923/2017**

actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/edvs.

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*